



Secretaría de la  
Contraloría General

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE  
DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA  
EXPEDIENTE No. RO/368/17

**RESOLUCIÓN.-** Hermosillo, Sonora, a ocho de diciembre de dos mil veinte. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número **RO/368/17**, instruido en contra de [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de los Servicios Educativos del Estado de adscrito a [REDACTED] Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, IV, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y -----

----- **RESULTANDO** -----

- 1.- Que el día nueve de octubre de dos mil diecisiete, se recibió en la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el Lic. **Sergio Cuellar Urrea**, en su carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, mediante el cual denunció hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.-----
- 2.- Que con auto dictado el día dos de febrero de dos mil dieciocho, se radicó el presente asunto a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas, previstas en el numeral 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios (fojas 199-209).-----
- 3.- El día cuatro de junio de dos mil dieciocho, se emplazó formal y legalmente al encausado [REDACTED] (fojas 260-263), mediante diligencia de emplazamiento personal practicada por personal del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de [REDACTED] Sonora, en auxilio a esta unidad administrativa, en la que se le citó en términos de Ley para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, así como su derecho para contestar las imputaciones, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera, por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----
- 4.- Que a las trece horas del día catorce de junio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la comparecencia del encausado [REDACTED] (fojas 237-245), en tal acto, el encausado realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones formuladas en su contra, dando contestación a la denuncia, ofreciendo los medios de convicción que

estimó pertinentes, haciéndose de su conocimiento que quedaba concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podría ofrecer pruebas supervenientes. Posteriormente mediante auto de fecha tres de diciembre del dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 1, 3 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----



II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del LIC. **SERGIO CUÉLLAR URREA**, en su carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, quien acredita tal carácter con copia certificada del nombramiento otorgado por el Presidente y Director General de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, Lic. Ernesto de Lucas Hopkins, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil quince (foja 27), asimismo exhibe copia certificada de la respectiva acta de protesta de misma fecha (foja 28), y quien denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 24, fracción IV del Reglamento Interior de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, vigente al momento de los hechos. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con Hoja de Servicios Federal No. HSI-387856 con datos de identificación del encausado [REDACTED] [REDACTED] con Puesto Administrativo en plaza, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, expedida por el Director General de Recursos Humanos de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, Lic. Óscar Lagarda Treviño (fojas 30-31). A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del citado código, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar del Lic. **Sergio Cuéllar Urrea**, en su carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 27) y el acta de protesta del cargo (foja 28), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 24, fracción IV del Reglamento Interior de los Servicios Educativos del Estado de Sonora aplicable, por lo que se encuentra facultado para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor público denunciado quedó acreditada con la constancia exhibida a fojas 30-31.- -

- - - En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Sergio Cuéllar Urrea** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**<sup>1</sup>, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM**.

<sup>1</sup> Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

**POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO<sup>2</sup>**, mismas que a continuación se transcriben:-----

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.



SECRETARÍA DE LA CO  
Coordinación Ejecutiva  
y Resolución de F  
y Conciliación

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.**

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

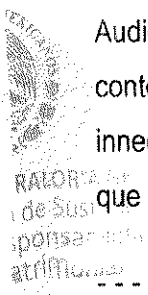
III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-26) y anexos (fojas 27-198) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- Por su parte, el denunciante ofreció los medios de prueba para acreditar los hechos imputados, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho (foja 266), consistentes en documentales públicas y privadas, así como presuncional e instrumental de

<sup>2</sup> Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

actuaciones, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, y de indicio (documentales privadas), acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracciones II y IV, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

V.- Por otra parte, a las trece horas del día catorce de junio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] quien presentó escrito de contestación a los hechos denunciados, a las que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren (fojas 237-250), así como ofreció los medios de prueba que estimó pertinentes al caso.-----



--- Bajo esa premisa, mediante auto de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho (foja 266), le fue admitido el medio de prueba que en dicho acuerdo se relaciona, al cual se le da valor probatorio indiciario, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324, fracciones II y IV, 325, 330, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

VI.- Establecidas las pruebas, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas, si las hubiere, del servidor público denunciado, así como los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismo que es del tenor siguiente: -----

*"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."*

--- Se advierte que la imputación que el denunciante le atribuye al encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de los Servicios Educativos del Estado de adscrito a [REDACTED] Sonora, deviene del escrito recibido el seis de abril de dos mil diecisiete, en las oficinas que ocupan la Unidad de Asuntos Jurídicos de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, por medio del cual, el Lic. Sergio Alfredo Núñez Duarte, [REDACTED] de los Servicios Educativos del Estado de Sonora en [REDACTED] hizo del conocimiento del denunciante, entre otras cosas, que como resultado de la auditoría directa que el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora hiciera a la Delegación Regional de [REDACTED] de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, en noviembre de dos mil

dieciséis, para revisar el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, se emitió una Cédula de Observaciones, en donde se encontraron las siguientes observaciones:-----

**Observación 1**

No se exhibió el Acta de Entrega Recepción en donde el Delegado saliente el C. [REDACTED] le hace entrega de la administración de la Delegación Regional de [REDACTED] al Delegado actual al C. Sergio Alfredo Núñez Duarte desde el 16 de octubre de 2015.

**Observación 5**

Del inventario físico realizado en su totalidad a 79 bienes muebles por importe de \$222,156 de la Delegación Regional [REDACTED] se presentaron las siguientes situaciones:

- a) 8 Bienes Muebles no incluidos en la cédula censal de la Delegación Regional de [REDACTED]
- b) 40 Bienes muebles no localizados físicamente en las instalaciones de la Delegación Regional de [REDACTED] por importe de \$80,334.00

-----  
- - - En ese sentido, el denunciante desarrolla a lo largo de la denuncia, el escrito del Lic. Sergio Alfredo Núñez Duarte, [REDACTED] de los Servicios Educativos del Estado de Sonora en [REDACTED] donde, éste había hecho del conocimiento que con motivo del actuar del encausado, el órgano auditor había detectado las observaciones 1 y 5 en la auditoría directa realizada a la Delegación Regional de [REDACTED] de los Servicios Educativos del Estado de Sonora por los meses de enero a octubre de dos mil dieciséis, consistiendo éstas en la falta de exhibición del acta de ENTREGA-RECEPCIÓN a cargo del encausado, y la falta de bienes muebles en el almacén de la Delegación Regional, los cuales venían en catálogos de bienes pertenecientes a la delegación misma.-----

- - - Así, se advierte que el denunciante asegura que le resulta presunta responsabilidad administrativa a [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, en [REDACTED] Sonora, pues se presume que el encausado tenía la obligación de hacer entrega de las instalaciones de las oficinas del almacén regional, de recursos materiales, recursos humanos y recursos financieros al Lic. Sergio Alfredo Núñez Duarte, Delegado entrante, por lo cual, al no darse esta parte esencial dentro de la ENTREGA-RECEPCIÓN, se presume una grave omisión, en virtud de que se advierte que solo realizó la entrega de dos catálogos de artículos en almacén y sus costos.-----

- - - Asimismo, de las revisiones se obtuvo el presunto detrimento económico en perjuicio de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, toda vez que los artículos desaparecidos tenían que ser entregados a las escuelas, los cuales no fueron resguardados en las instalaciones de la Delegación Regional de [REDACTED] que estaba a cargo del encausado, detectándose que del inventario físico realizado en su totalidad a 79 bienes muebles por importe de \$222,156.00 de la Delegación Regional [REDACTED] se presentaron las siguientes situaciones: a) 8 Bienes Muebles no incluidos en la cédula censal de la Delegación Regional de [REDACTED] y b) 40 Bienes Muebles no localizados físicamente en las instalaciones de la Delegación Regional de [REDACTED] en su total asciende a un faltante por la cantidad de \$80,334.00, incurriendo con su actuar, en inobservancia de distintas normas que rigen la actuación profesional de los servicios públicos como

son los párrafos 2, 3, 4, 8, 9, y 18 del Manual de Control de los Activos Fijos en Escuelas de Educación Básica y Centros de Trabajo<sup>3</sup>.-----

--- En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto por el denunciante, se advierte que el servidor público, presuntamente incurrió en un incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, IV, XXVI y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que le imponen a los funcionarios públicos, lo siguiente:-----

**Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**

**Artículo 63.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.*

I.- *Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.*

II.- *Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.*

III.- *Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.*

IV.- *Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.*

XXVI.- *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*

XXVII.- *Abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión que, dolosa o culposamente, propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona;*

--- Así, habiendo quedado establecida la imputación atribuida por parte del denunciante, esta autoridad resolutora procede a analizar las manifestaciones contenidas en la contestación realizada mediante la audiencia de ley, si las hubiere, de la manera siguiente:-----

--- Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, en [REDACTED] [REDACTED] en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones

<sup>3</sup> 2. Todo bien mueble que se encuentre en las instalaciones de las escuelas de educación básica y centros de trabajo, cualquiera que sea su procedencia, deberá ser registrado dentro del inventario. 3. Los Directores o encargados de las escuelas y centros de trabajo, son responsables ante la Dirección General de Administración y Finanzas, de los bienes muebles que se encuentren asignados a estos. 4. Los Directores o Encargados de las escuelas y centros de trabajo, implementarán las medidas de control que consideren convenientes ante sus subalternos, con el propósito de delegar responsabilidades en cuanto al uso, cuidado y control de los bienes muebles asignados al centro de trabajo a su cargo. 8. Todo bien mueble propiedad de la Secretaría de Educación y Cultura y/o Servicios Educativos del Estado de Sonora, debe permanecer en las instalaciones del plantel o de centro de trabajo asignado, salvo por motivos de reparación o por la baja definitiva del inventario. 9. En cuanto al punto anterior, el director de plantel o responsable del centro de trabajo, deberá de contar con la documentación que justifique el artículo faltante, ya sea el vale de salida o el acta de baja de bienes muebles. 18. En los casos de robo con violencia o siniestro, el Director de la escuela y/o Titular del centro de trabajo, deberá levantar el mismo día de los hechos o cuando se detecte el evento, acta administrativa correspondiente, así como presentar denuncia del robo o siniestro ante la agencia del ministerio público o autoridad correspondiente, turnando original de cada documento a la Subdirección General de Seguros de esta Secretaría, y remitiendo copia de los mismos a la Subdirección General de Activos Fijos, a más tardar 3 días hábiles posteriores al levantamiento del acta de los hechos.

que les asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

**ARTÍCULO 78.-** *En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:*

*II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.*

- - - En ese sentido, una vez analizada la denuncia, esta resolutoria advierte que ~~no~~ recae responsabilidad al encausado [REDACTED] por las conductas denunciadas, como a continuación se explica. -----

- - - La denuncia intentada en contra del servidor público apenas mencionado, surgió como consecuencia de la auditoría directa practicada por el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora en noviembre de dos mil dieciséis, a la Delegación Regional de [REDACTED] de dichos Servicios Educativos, por el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, en donde se encontraron las Cédulas de Observaciones siguientes (fojas 166-169):- -----

**Observación 1**

*No se exhibió el Acta de Entrega Recepción en donde el Delegado saliente el C. [REDACTED] le hace entrega de la administración de la Delegación Regional de Puerto Peñasco al Delegado actual al C. Sergio Alfredo Núñez Duarte desde el 16 de octubre de 2015.*

**Observación 5**

*Del inventario físico realizado en su totalidad a 79 bienes muebles por importe de \$222,156 de la Delegación Regional Puerto Peñasco, se presentaron las siguientes situaciones:*

- c) 8 Bienes Muebles no incluidos en la cédula censal de la Delegación Regional de Puerto Peñasco.*
- d) 40 Bienes muebles no localizados físicamente en las instalaciones de la Delegación Regional de Puerto Peñasco por importe de \$80,334.00*

- - - Ante dichas acusaciones, en su comparecencia a la Audiencia de Ley ante esta Coordinación Ejecutiva, el catorce de junio de dos mil dieciocho (fojas 237-259), el encausado realizó una serie de manifestaciones y ofreció medios de prueba tendientes a desvirtuar la denuncia intentada en su contra, en donde, entre otras cosas, manifestó que: "...En el punto número uno se manifiesta que el día 06 de abril de 2017, el Lic. Sergio Alfredo Núñez Duarte, actual [REDACTED] de [REDACTED] Sonora, remitió a la Unidad Jurídica de la oficina del denunciante, "documentación" de una auditoría que el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora realizara a la Delegación Regional de la SEC de [REDACTED] en noviembre de 2016, por el periodo del 01 de enero al 31 de octubre de 2016, emitida por la dependencia antes

mencionada (OCDA de SEES) donde la observación 5, inciso b), misma que se refiere a 40 bienes muebles no localizados físicamente en las instalaciones de esta Delegación Regional y que hacen un importe de \$80,334.00 (son ochenta mil trescientos treinta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional). En virtud de lo anterior, se ve claramente que el suscrito me deslindo de toda acusación por la sencilla razón de que fui despedido el día 19 de octubre de 2015,... el suscrito no me encontraba en funciones desde la fecha descrita anteriormente por mi despido."-----

--- Continúa el encausado manifestando "...En el mismo orden de ideas en el punto número 3 (tres) que a la letra dice: que el 06 de noviembre de 2015 en las oficinas que ocupa la Delegación Regional de la Secretaría de Educación y Cultura de [REDACTED] se llevaría a cabo el proceso de entrega-recepción por cambio de administración, debiéndose hacer entrega de oficinas. Es por demás claro y evidente que como lo dije antes lo digo, lo repito y lo subrayo, me despidieron de mi trabajo y se me impidió el acceso a la oficina anteriormente mencionada, es decir, la contradicción salta a la vista en el mismo escrito". Asimismo, el denunciado expresa: "...Ya lo he manifestado anteriormente que el día 19 de octubre de 2015, siendo las 10:00 horas se realizó la entrega de las oficinas con el catálogo que se presentó y tal es el caso que viene estampada mi firma y la leyenda de recibido con la fecha y hora anteriormente descrita por el Lic. Sergio Alfredo Núñez Duarte, haciendo falta su firma autógrafa. [...] En la observación número 5 (cinco)... se describe un inventario físico que en su totalidad de 79 muebles que hacen un importe de \$222,156. A lo que tengo que manifestar que en ese momento el suscrito ya no me encontraba en ese trabajo, por lo cual no me hago responsable por el simple hecho de que pasaron tres meses y dos días de que dejé el cargo, y lo repito fue el día 19 de octubre de 2015 cuando el Lic. Sergio Alfredo Núñez Duarte me notificó que ya me habían despedido. Aclarando se observa una clara irresponsabilidad del Delegado entrante de no llevar a cabo los inventarios correspondientes el mismo día de mi despido, y por supuesto que no me hago responsable por el tiempo en que dejaran pasar para realizar inventarios, auditorías y lo que fuere legalmente correspondiente ante todos estos hechos que vienen imputando".-----

--- De lo transcrito, esta resolutoria advierte que **le asiste razón al encausado**, en el sentido que el denunciante anexa el documento denominado "Acta Administrativa" de fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis (fojas 134-136), en donde el Delegado entrante, Sergio Alfredo Núñez Duarte, en compañía de Isela Yaneth Hernández Romero, Mary Enriqueta Ruiz Salazar y Alberto Pérez Delgado, y de los testigos Francisco Morquecho Astorga y Julio Torres Valenzuela, hicieron constar que de una revisión al sistema, no se encontró evidencia correspondiente que en el almacén de la Delegación Regional, se encontraran físicamente, algunos artículos consignados por la delegación anterior.-----

--- Bajo ese orden de ideas, **el encausado dejó de laborar el diecinueve de octubre de dos mil quince**, como [REDACTED] en [REDACTED] de los Servicios Educativos del Estado de Sonora –aunque resultó dado de baja de los Servicios Educativos del Estado de Sonora por renuncia, el dieciséis de octubre de dos mil quince (fojas 30-31) –, y se advierte de los hechos desarrollados, **que no fue hasta el día veintiuno de enero de dos mil dieciséis**, que el delegado entrante Sergio Alfredo Núñez Duarte, **levantó un acta administrativa** en la que hizo constar

irregularidades en los bienes muebles que aparecían en los catálogos del almacén de la Delegación Regional, pero que físicamente no fueron encontrados al buscarlos, por lo que, sin prejuzgar si el encausado hizo o no entrega de los muebles que aparecían en el catálogo, **se advierte que fue hasta tres meses después de que el encausado dejó el cargo de [REDACTED]** que se encontraron las irregularidades por parte del nuevo personal, lo que, sin duda alguna, constituye un indicio que el encausado pudo haber entregado la totalidad de los muebles, y que estos, posterior a su cese del puesto, pudieron haber sido extraídos de las oficinas y el almacén de la Delegación.-----

--- Se dice lo anterior, porque precisamente, de acuerdo a lo establecido por el mismo encausado, a foja 250 manifestó "*... yo no participé en ningún procedimiento administrativo referente a actas circunstanciadas, actas de entrega-recepción, ni en ningún tipo de actuaciones porque no se me permitió hacerlo y tampoco tuve el acceso para el mismo fin, llámense planteles escolares, almacenes y demás relativos.*"-----

--- Siguiendo esa progresión de ideas, el delegado entrante debía, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Entrega Recepción para el Estado de Sonora<sup>4</sup>, **levantar un acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, dejando constancia del estado en que se encontraban los recursos y asuntos asignados, haciéndolo de conocimiento del superior jerárquico y de la Contraloría interna**, constancias que no obran en el expediente, pues no fue hasta el veintiuno de enero de dos mil dieciséis, que se levantó dicha acta donde se hicieron constar las irregularidades detectadas, es decir, tres meses después de que entró al cargo, por lo que, sin duda alguna, **dichas irregularidades no pueden ser atribuibles al encausado en virtud de que, al no haberse levantado de inmediato el acta administrativa**, dejó en estado de indefensión al encausado para defenderse en caso de resultar cierto que las faltas se dieron bajo su gestión, pues en el lapso de tiempo entre el que el encausado dejó el puesto y el momento en que se levantó el acta por el delegado entrante (tres meses), pudieron haberse cometido actos que afectaran el patrimonio de la Delegación Regional, pero ya no bajo la gestión del delegado saliente, por lo que, el dicho de [REDACTED] deviene en una duda razonable a su favor, pues las pruebas que el denunciante adjunta, no son concluyentes para asegurar que los bienes muebles no encontrados por la delegación entrante, ni por el órgano auditor, fueron sustraídos o mal gestionados por el encausado durante su encargo como [REDACTED] en [REDACTED] de los Servicios Educativos del Estado de Sonora. Lo anterior, encuentra apoyo por analogía, en la tesis siguiente: --

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO.** *Cuando en un proceso penal coexisten tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de culpabilidad formulada por el Ministerio Público sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa. Así, no puede*

<sup>4</sup> **Artículo 12.-** En el supuesto de que el Sujeto Obligado omita realizar la entrega-recepción, el servidor público entrante, al tomar posesión o, en su caso, el encargado del despacho o el designado para la recepción de los recursos y asuntos correspondientes, levantará acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los recursos y asuntos asignados, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y de la Contraloría o Contraloría interna para su conocimiento y efectos legales correspondientes. Solo se considerarán como causas justificadas, el deceso, la incapacidad física o mental, así como la reclusión o prisión preventiva por motivo de una causa de naturaleza penal.

restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar. En este sentido, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo. De esta manera, las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpativos. Así, la actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar.<sup>5</sup>

- - - Por otro lado, no pasa desapercibido por esta autoridad lo asentado en la Cédula de Observaciones en la Observación 1: *No se exhibió el Acta de Entrega Recepción en donde el Delegado saliente el C. [REDACTED] le hace entrega de la administración de la Delegación Regional de [REDACTED] al Delegado actual al C. [REDACTED] desde el 16 de octubre de 2015.*-----

--- Si bien el denunciante propone la determinación de responsabilidad administrativa en contra del encausado, al no haber hecho el protocolo de **entrega-recepción** al momento de salir del cargo por el que fue denunciado, la observación misma señala que la falta es la **no exhibición del acta entrega-recepción** del delegado saliente al delegado entrante, situación que el mismo Delegado Entrante, Sergio Alfredo Núñez Duarte, se encargó de solventar en el Informe de Solventación de Observaciones de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis (foja 154-160, y anexos). Respecto a lo anterior, el delegado entrante mencionó *"Cabe hacer notar que si se exhibió y se entregó copia simple a los auditores del Acta de Entrega-Recepción de fecha 06 de noviembre de 2015, misma que no está firmada por el [REDACTED] saliente, [REDACTED] y por lo mismo no la sellamos ni firmamos el Personal de la Delegación Regional que se encontraba presente, ya que esperamos a que se presentara para firmarla en presencia de todos".*-----

- - - Menciona además, que se levantó un acta de su incomparecencia (del encausado), al acta de entrega recepción el mismo día, sin embargo no se advierte que se hubiera hecho una revisión física y/o cotejo de los catálogos entregados previamente por el encausado con los bienes ahí relacionados (foja 158).-----

- - - En ese sentido, el denunciante pretende atribuir como falta administrativa la omisión de hacer la entrega-recepción del cargo, cuando **los papeles que sustentan la denuncia solo señalaron la falta de exhibición del Acta de Entrega Recepción en donde el Delegado saliente el C. [REDACTED] le hace entrega de la administración de la Delegación Regional de [REDACTED] al Delegado actual al C. Sergio Alfredo Núñez Duarte desde el 16 de octubre de 2015**, por lo que, en el supuesto que no se hubiera presentado el acta de entrega recepción a los auditores, sería una falta atribuible de quien atendió la auditoría, pues la observación se enfocó en la no exhibición del documento "Acta de Entrega-Recepción", no en la omisión de realizar la misma, por lo que, sin prejuzgar sobre la omisión del encausado de coadyuvar para la realización del procedimiento de entrega-recepción, los papeles de trabajo que sustentan la imputación no acreditan dicha situación y sí, una irregularidad en la auditoría en el mes de noviembre de dos mil dieciséis,

<sup>5</sup> Época: Décima Época, Registro: 2013368, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a./J. 2/2017 (10a.), Página: 161

fecha en la que el encausado ya no encontraba en el puesto de [REDACTED] al haber salido de ese encargo el diecinueve de octubre de dos mil quince, con baja del día dieciséis de ese mismo mes y año.-----

--- Además, responsabilizar a un individuo, no obstante no se acredite fehacientemente que tal persona es responsable de lo denunciado, atenta contra el principio de presunción de inocencia que debe imperar en los procedimientos de determinación de responsabilidad administrativa. Encuentra apoyo lo anterior en la tesis que a continuación se cita:-----

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.<sup>6</sup>

--- Finalmente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicó la tesis 1a./J. 26/2014 (10a.), la cual aborda el tema de la *presunción de inocencia* como un estándar de la prueba, puntualmente establece, que dicho principio ordena a los jueces<sup>7</sup>, a *absolver a los inculcados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona*; lo cual, de manera análoga, ocurre en el presente, pues las pruebas aportadas por la denunciante son insuficientes para acreditar que durante el encargo del encausado, los bienes muebles que no fueron encontrados en

<sup>6</sup> Época: Décima Época, Registro: 2006590, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 43/2014 (10a.), Página: 41

<sup>7</sup> Si bien, la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial no fue creada como un tribunal u órgano jurisdiccional, en términos del artículo 12, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, tiene la atribución de *l. Iniciar, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos de responsabilidades*, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y la Ley Estatal de Responsabilidades, según corresponda. Las audiencias derivadas de los mismos, serán bajo la dirección del o la Titular de la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, así como de manera indistinta por los o las Titulares de las Direcciones de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

la auditoría, hayan sido sustraídos durante su encargo, pues de la fecha en que éste dejó el cargo de [REDACTED] a la fecha a la que se cotejó la falta de los bienes muebles en la Delegación, pasaron tres meses, y al no haber un documento que conste que a la fecha de su salida, ya no estaban esos bienes, pudo haber sucedido que los mismos se hubieran extraviado bajo la gestión del delegado entrante, por lo que al haber una duda razonable a favor del encausado, debe reconocerse su inocencia. Se transcribe la tesis abordada:-----

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.** *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.<sup>8</sup>*

- - - Haciendo pues, una valoración de las pruebas presentadas, en relación con los hechos imputados, esta autoridad determina que no es dable sancionar a [REDACTED] por las conductas que se le atribuyen, al no haberse acreditado que la falta hubiere ocurrido durante su encargo como [REDACTED] de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, adscrito a [REDACTED] pues las pruebas con las que se pretende acreditar la responsabilidad del encausado no resultan concluyentes para lograr su cometido, por lo que, no se advierte el incumplimiento del deber legal del encausado por violentar lo dispuesto por el artículo 63 fracciones I, II, III, IV, XXVI, XXVII y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y en el presente, no es posible determinar una responsabilidad administrativa en su contra.-----

--- En ese sentido, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad responsabilizar o sancionar al encausado, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:-----

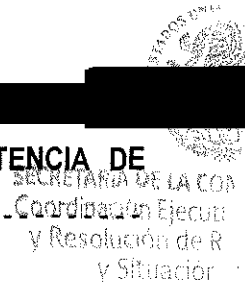
**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** *Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos,*

<sup>8</sup> Época: Décima Época, Registro: 2006091, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a./J. 26/2014 (10a.), Página: 476

responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.<sup>9</sup>

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a [REDACTED]

[REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**.-----



VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dicho encausado para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

#### -----RESOLUTIVOS-----

**PRIMERO.** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

**SEGUNDO.** Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, II, III, IV, XXVI y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, **se decreta la INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED]

<sup>9</sup> Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

quien se desempeñó en el puesto de [REDACTED] de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, en [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución. -----

**TERCERO.** Notifíquese personalmente esta resolución al encausado [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o GYBRAN TARAZÓN VALENCIA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE CUESTA y/o RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

--- **CUARTO.** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la **Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/368/17** instruido en contra de [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.**

**LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación  
y Resolución de Responsabilidades  
y Situación Patrimonial  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución  
de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

**LIC. JESÚS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA.**

**LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.**

LISTA.- Con fecha 09 de diciembre 2020 se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **-CONSTE.-**  
GECC